

Guadalajara, Jalisco, 13 de noviembre del año 2018.-

V I S T O S los autos para dictar Laudo definitivo en el Juicio Laboral número **131/2018-G 1**, promovido por el C. Eliminado 1 en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, bajo el siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 2 de febrero del año 2018, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cual interpone demanda en contra de la H. Secretaria de Educación Jalisco, donde reclama la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante acuerdo del 09 de febrero del año 2018, donde se ordenó el emplazamiento respectivo. Compareciendo a dar contestación el 9 de marzo del 2018.- - -

2.- El día 24 de abril del 2018, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** dentro de la cual se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda y ratificando los mismos, por lo cual se difirió dicha audiencia a efecto de otorgar a la parte demandada su término de Ley, dando contestación la demandada por escrito de fecha 9 de mayo del 2018.- - - - -

3.- Por lo tanto, se reanudó la Audiencia trifásica el día 15 de mayo del 2018, donde en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte demandada ratificando tanto su escrito de contestación a la demanda inicial como al de contestación a la ampliación de la misma, cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, probanzas que se admitieron las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución del 28 de junio del mismo año. Por lo que una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, mediante auto de fecha 11 de octubre del 2018, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que

legalmente corresponda, el cual se dicta bajo el siguiente: - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

-

III.- La parte actora reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones, fundando su reclamación principalmente en los siguientes puntos de hechos:-----

"3.-Las relaciones laborales entre el trabajador actor Fernando Vega Tirado y la demandada Secretaría de Educación, siempre fueron cordiales, estando el trabajador actor siempre a las órdenes subordinación y dependencia económica de la fuente de trabajo demandada, así como a las órdenes de la directora del plantel "Jardín de niño María Guadalupe Palafox" la C. Eliminado 1

Salcedo. Cabe señalar que durante el tiempo que el actor estuvo al servicio de la demandada y del plantel antes designado las relaciones laborales con la directora fueron cordiales y el actor siempre cumplió con sus labores de manera eficiente, pero resulta que el actor tuvo problemas personales por lo que entro en un estado de depresión y la directora de dicho plantel siempre le proporciono las facilidades para que se atendiera de su problema de salud. Pero resulta que la Eliminado 1

Salcedo de mala fe y en perjuicio del actor del presente juicio con fecha 10 de octubre del 2017 le levanto un acta administrativa al actor por haber faltado a sus labores los días 05, 06, 12, 19 y 20 de septiembre del 2017 acta administrativa que es totalmente violatoria de los derechos del actor toda vez que no se dio oportunidad de audiencia y defensa, tomando en consideración que la directora antes mencionada le había autorizado de manera verbal para que el actor atendiera su problema de salud. Y actuando como ya lo dijimos de mala fe le dio trámite a dicha acta administrativas entregando la misma a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, asimismo es importante señalar que la profesora Eliminado 1 Salcedo se negó a recibirle al hoy actor los justificantes médicos que le eran proporcionales por médico particular

argumentándole que deberían de ser por una institución oficial.-

A CLARACIÓN DE DEMANDA PARTE ACTORA :

"en lo que respecta al número 3 de hechos del escrito inicial de demanda se aclara que le fue notificado dicho cese a las 12:20 horas del día 14 de diciembre del año 2017 por conducto de personal de la secretaria de educación del Estado de Jalisco se ignora el nombre toda vez que la persona que le notificó con el trabajador actor."

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- a cargo del representante legal del ayuntamiento.

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de Eliminado 1

3.- TESTIMONIAL.- a cargo de Eliminado 1 y Eliminado 1

4.- PRESUNCIONAL.-

5.- INSTRUMENTAL.-

6.- DOCUMENTAL.- consistente en la constancia de fecha 12 de diciembre de 2017.

IV.- En cuanto a los hechos argumentados por la actora, la demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, contestó: - - - - -
- - - - -

3.-a lo narrado por la parte actora en lo que resultan ser el numeral 3 del capítulo de hechos de su escrito de demanda inicial es falso, por la forma y términos que se encuentran planteados, la verdad de los hechos es que al actor se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 91/2017-F, instaurado en contra de la parte actora; en virtud de que no se presentó a laborar en la escuela de su adscripción los días 5, 6, 12, 19 y 20 de septiembre del año 2017, siendo el actor del presente juicio, notificado del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número 91/2017-F, en el cual en todo momento se le otorgó su derecho de audiencia y defensa en lo establecido en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios pero sin que el actor haya justificado sus inasistencias, dado que no exhibió ninguna documentación o justificante médico dentro del

procedimiento que le fuera instaurado, por lo tanto, al no justificar sus inasistencias, fue por lo que mi representada resolvió dicho procedimiento, mediante la terminación de la relación laboral sin responsabilidad de mi representada en la clave presupuestal 071402S0180700.0100005, es decir que mediante resolución de fecha 28 de noviembre del año 2017, al actor se le decretó la terminación de la relación laboral, misma que fuera debidamente notificada el día 07 de diciembre de 2017, mediante oficio número 01-1830/2017-F al propio actor, actuaciones que se encuentran apegadas a derecho, tal y como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO:

Lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto 3 de hechos de su ampliación y aclaración de demanda, se niegan por la forma y términos en que se encuentra planteado, por la forma y términos que se encuentran planteados ya que la verdad de los hechos es que el actor fue notificado por parte del personal de asuntos jurídicos de la secretaria de educación el cual se levantó una acta donde así mismo se desprende que el día 7 de diciembre de 2017, fue notificado, el actor del presente juicio, fue legalmente notificado por el personal de la secretaria de educación tal como se demostrara en ña etapa procesal oportuna.

La parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: - - - - -

- 1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor.
- 2 .- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del expediente del Procedimiento Administrado de Responsabilidad Laboral 91/2017-F, instaurado por la Secreta de Educación.
- 3.- DOCUMENTAL.- consistente en 6 copias debidamente certificadas de la nómina de pago.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- el esclarecimiento de otro desconocido.

V.- Esencialmente la parte actora señala en su demanda haber sido despedido y a la vez cesado mediante el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero

que no se lo habían notificado de manera personal, situación que considera el actor un despido injustificado.-----

Por tanto, la litis estriba en dilucidar si, como dice el actor, fue privado de notificación del procedimiento materia de la litis y que por tanto, fue despedido injustificadamente, o lo que aduce la demandada, que el procedimiento seguido al actor, así como la resolución dictada en el mismo, se hicieron con apego a derecho, de ahí la inexistencia del despido alegado.

Entonces, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **corresponde a la parte demandada probar la justificación del cese**, esto es, que el demandante incurrió en la causal prevista en el artículo 22, fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en faltar los días 5, 6, 12, 19 y 20 de septiembre del 2017 es decir, cinco ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.-----

Así las cosas, analizado el procedimiento seguido al hoy actor, se considera que el mismo se desahogó acorde a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, resulta improcedente declarar su nulidad por lo siguiente.-----

Se observa que en el procedimiento en cuestión, se señaló el 31 de octubre del año 2017, para celebrar la audiencia prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde el actor compareció y respecto a las inasistencias por las cuales fue cesado el actor, este manifestó en su defensa lo siguiente: -

"... el suscrito me ausenté de mis labores por motivos de salud ya que padezco depresión, desde hace aproximadamente dos años, quiero señalar que esta depresión me la he atendido ante un médico particular en la clínica San Javier, en donde me suministra medicamento, denominado Risperdal, recomendándome tomar el medicamento para controlar mi depresión, quiero agregar que en este momento. No traigo documento alguno para acreditar mi dicho, por ultimo solicito a usted Sr. Secretario se tome en cuenta mis años de servicio que tengo para la Secretaría de Educación donde no he sido reincidente en este tipo de conducta, que es todo lo que tengo que manifestar..."-----

Y NO ofertó prueba alguna dentro del procedimiento.

De lo citado con anterioridad, claramente se desprende que el actor no acreditó que los días 5, 6, 12, 19 y 20 de septiembre del año 2017 se presentó a laborar de manera parcial, pues al no haber manifestado nada respecto al acta que se le levantaba de dichas faltas injustificadas y al no haber presentado prueba o justificante alguno de dichos días.
- - - - -

Así también, el procedimiento instaurado al operario fue ratificado en el presente sumario por los testigos de cargo, como lo dispone la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis III.T. J/33, Página 923: - - - - -

“ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” (el subrayado es de este Tribunal.)- - - - -

Cabe señalar que la parte actora no aprovechó la oportunidad de cuestionar a los testigos de cargo, durante la ratificación por parte de estos del procedimiento en comento, y así, tener la posibilidad para desvirtuar las faltas que se le imputa. - - - - -

Pues si bien es cierto que en la confesional a cargo del actor, visible a folio 76 de autos, dicho reconoció las inasistencias por las cuales se le cesó, lo trascendente es debe ser en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde oferto su justificante, dentro del procedimiento es donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad, que como se dijo, no acreditó el actor haberse presentado a laborar aunque sea de manera parcial los días 5, 6, 12, 19 y 20 de septiembre del año 2017. Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: - - - - -
- - - - -

"Novena Época, Registro: 178585, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/63, Página: 1293, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL. Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." - - - - -

De igual manera, no pasan desapercibidas las pruebas confesionales admitidas a la parte actora, a cargo del representante legal de la entidad demandada y de Eliminado 1 Eliminado 1 en las cuales no se formularon posiciones en cuanto a desvirtuar las inasistencias de los días 5, 6, 12, 19 y 20 de septiembre del año 2017, aunado a que en la Confesional del propio actor fueron reconocidas dichas faltas por el servidor público incoado. - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 Eliminado 1 y por consiguiente, se le **ABSUELVE**, de pagarle al actor lo correspondiente a salarios caídos más incrementos. Por ende queda FIRME el procedimiento de Responsabilidad laboral NÚMERO 91/2017-F.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora Eliminado 1 no probó su acción y la demandada **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** acreditó las excepciones opuestas. - - - - -

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** a la **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 Eliminado 1 y por consiguiente, se le **ABSUELVE**, de pagarle al actor lo correspondiente a salarios caídos más incrementos. Por ende queda FIRME el procedimiento de Responsabilidad laboral NÚMERO 91/2017-F.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -

N F G R **